



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340679041
Fecha: 15-12-2008

Bogotá D. C.

Doctor:
JHONNY MAURICIO ZAPATA LOPEZ
Inspector Tercero Municipal de Tránsito
Carrera 19 No 21 – 02 Piso 3
Manizales, Caldas

Asunto: Tránsito
Menor infractor de las normas de tránsito.

En atención al oficio radicado bajo el número 079332 del 4 de diciembre de 2008, mediante el cual solicita información sobre las aplicación de las sanciones para los menores de edad, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El contenido de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre 15 y 18 años sean sancionadas por el Comisario de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal. Ante esta disposición es de observar que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), las autoridades competentes para imponer comparendos y adelantar el proceso contravencional a las personas que cometan estas infracciones, son las siguientes:

El comparendo, entendido como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es impuesto por los Agentes de Tránsito de acuerdo con la jurisdicción y competencia de cada uno de ellos, así: La Policía de carreteras ejerce esta labor en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios; los agentes de tránsito departamentales en las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios y en las vías municipales donde no exista organismo de tránsito y transporte municipal; y, los agentes de tránsito municipales y distritales en las vías municipales y en las vías nacionales y departamentales que atraviesan el perímetro urbano. Lo anterior, de conformidad con el concepto del Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No.1795 del 14 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Ahora bien, la autoridad competente para adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, para imponer las sanciones de tránsito, en general es adelantada por los inspectores de tránsito de conformidad con el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340679041**
Fecha: **15-12-2008**

artículo 134 de la precitada ley, pero en el caso que nos ocupa con respecto a los infractores menores de edad le corresponde a los Comisarios de Familia o en su defecto a los alcaldes municipales.

En efecto, según los criterios de interpretación que trae el artículo 10 del Código Civil estamos en presencia de dos normas que tienen, en nuestro sentir, igual grado de especialidad, pues mientras la Ley 769 de 2002 es norma especial en asuntos de tránsito, la Ley 1098 de 2006 lo es en materia de infancia y adolescencia. Así las cosas, pasaríamos a aplicar el criterio subsidiario de la anterioridad o posterioridad normativa y llegaríamos a concluir la aplicación preferente del Código de la Infancia y la Adolescencia, desarrollo especial de disposiciones del Código Civil. Lo anterior, aun con prescindencia de las argumentaciones de tipo constitucional que brindan protección especial al interés superior del menor pero que podrían no resultar tan claras para su aplicación frente a la naturaleza igualmente preventiva y protectora de las leyes sobre tránsito, dada su especialidad sustancial y procedimental.

El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 concentra las dudas sobre la aplicación de la norma y al respecto hay que aclarar que es su inciso 4, referente de manera especial a las contravenciones de tránsito, el que nos ocupa en el presente estudio, pues los párrafos o incisos anteriores se refieren genéricamente a las contravenciones de policía, tema que no analizaremos aquí. Hecha esta salvedad, digamos que mientras el inciso citado afirma que "Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios de Familia, o en su defecto por los alcaldes municipales", el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 19, de manera especial y excepcional, la edad de 16 años como apta para obtener licencia de conducción y por ende para ser sujeto pasivo y obligado a respetar y acatar todos los procedimientos para el ejercicio de esta actividad de suyo peligrosa.

La Ley 769 de 2002, a la luz de esta norma de carácter especial en materia de tránsito, ha producido de hecho una habilitación de edad para las personas menores de 18 años pero mayores de 16, al asimilarlas a adultos para efectos de otorgar permisos de conducción y exigir el cumplimiento de las normas sobre movilidad.

La Ley 1098 de 2006 establece en el inciso final del artículo 190 que "Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este código y especialmente los contemplados en el presente título". Pero además reitera lo expuesto en el numeral anterior en las normas sobre movilidad, al afirmar que "Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte
República de Colombia**



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340679041**
Fecha: **15-12-2008**

pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva". El análisis de las dos normas nos conduce a un panorama de total armonía, frente al cual deben ubicarse dos aspectos muy concretos, como son las edades reguladas en las dos normas y la consecuente fijación de competencias que ellas determinan.

En conclusión:

1. Le es aplicable la sanción por parte de los Comisarios de Familia o Alcaldes, a toda persona menor de 18 años y mayor de 15 que deba ser sancionada por una infracción de tránsito, sin perjuicio de que sea conductor de vehículo automotor, peatón o conductor de bicicleta o triciclo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 122 del Código Nacional de Transito, o de que sea titular o portador de licencia de conducción.

2. Es viable imponer comparendos a menores de 18 años, de acuerdo con el artículo 2 del Código Nacional de Transito. Debe entenderse que para el agente de tránsito es obligatorio y no facultativo al observar la violación de la norma; que cualquier autoridad de tránsito puede asumir el conocimiento de una infracción en tanto el competente conoce del asunto; que en este caso será el comisario de familia, por disposición de la ley 1098 de 2006, y subsidiariamente el alcalde municipal, quien es autoridad de tránsito según el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, y que ninguno de los anteriores eventos es incompatible con los principios que regulan el Código de la Infancia y la Adolescencia. Adicionalmente, el procedimiento aplicable es el consagrado en el artículo 135 del Código de tránsito, que, por supuesto, tampoco resulta contrario a los preceptos del Código de la Infancia y la Adolescencia, ni riñe con los postulados de la patria potestad vigentes en materia de responsabilidad de los menores. Los comparendos se imponen al infractor y no a sus ascendientes o representantes legales, así recaiga en ellos otro tipo de responsabilidad por los mismos hechos.

3. El comparendo de tránsito una vez impuesto en debida forma, debe ser remitido por el Agente de Tránsito al funcionario competente. En el presente caso, verificada la minoría de edad del infractor, el Comisario o Alcalde quedará a cargo del caso y aplicará los procedimientos normales prescritos, siempre y cuando el hecho no constituya una vulneración de otro tipo de normas que lo priven de la competencia.

4. En nuestra opinión, la única norma que no se aplicaría, por tratarse de un menor infractor de tránsito, sería la relativa a la competencia según la gravedad de la infracción, contemplada en el artículo 134 del estatuto de tránsito. El cobro del comparendo se hará por el procedimiento normal, pero el competente será el Comisario de Familia o el Alcalde Municipal, según el caso, y a él le corresponderá todo lo relativo a la responsabilidad personal y patrimonial del infractor, según lo dispuesto por las



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340679041
Fecha: 15-12-2008

normas pertinentes sobre patria potestad y responsabilidad parental. Debe dejarse en claro que la sanción por la infracción se impone al menor de edad, pero la exigencia de su cobro se dirigirá al mayor de edad a quien le corresponda asumirla.

5. Las conductas tipificadas como infracción, los procedimientos de atención inmediata, la verificación de los hechos en el sitio, los procedimientos operativos, el levantamiento del comparendo y los demás que requiera la intervención de la autoridad de tránsito, son y deben ser, tal como lo indica el Código de la Infancia y la Adolescencia, los mismos establecidos para los mayores de edad. La diferencia radica en la asignación de competencia una vez establecida la menor edad del infractor para la imposición de sanciones por las que deban responder sus padres o representantes legales

6. La información consignada en el registro de infractores de tránsito deberá tener como supuesto de hecho la existencia de una sanción de tránsito ejecutoriada, teniendo en cuenta que los diferentes tipos de sanciones previstos en el artículo 122 del CNTT, son aplicables tanto a conductores como a peatones, por lo tanto en tratándose de un menor infractor la anotación debe recaer sobre el menor, sin perjuicio que la obligación del pago de la multa sea responsabilidad de su representante legal.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica